

SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL,
COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO
“ESCUDO URBANO C5”.
18 DE ENERO DE 2022

En el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, siendo las 16:30 horas dieciséis horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de enero del año 2022 dos mil veintidós, dentro de las instalaciones de este Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante “Escudo Urbano C5”, ubicado en Paseo de la Cima sin número, sección bosques, Fraccionamiento El Palomar, en Tlajomulco de Zúñiga; se reúnen en la oficina de la Dirección General de “Escudo Urbano C5”, la Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General; el Mtro. Noé Cobián Jiménez, Director Jurídico; y el Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano de Control Interno, todos de este Escudo Urbano C5, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022 DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**. En este sentido, se desahoga la presente sesión, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA.

- I.- Lista de asistencia, verificación de quórum del Comité de Transparencia.
- II.- Análisis, discusión y en su caso, la clasificación de información como reservada derivado de la solicitud de acceso a la información folio 142515722000032 Y SU ACUMULADO 142515722000034, tramitada dentro del expediente EUC5/SAIP/026/2022;
- III.- Asuntos generales.

I.- LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Para dar inicio con el desarrollo del Orden del Día aprobado, el **Mtro. Noé Cobián Jiménez**, Secretario Técnico del Comité, pasa lista de asistencia para verificar la integración del quórum necesario para la presente sesión, determinándose la presencia de:

- a) Mtra. Ruth Irais Ruiz Velasco Campos, Directora General y Presidenta del Comité de Transparencia;
- b) Lic. Miguel Flores Gómez, Titular del Órgano Interno de Control, e Integrante del Comité; y
- c) Mtro. Noé Cobián Jiménez, Director de Área Jurídica y Secretario Técnico del Comité

ACUERDO PRIMERO.- APROBACIÓN POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA: Considerando lo anterior, se acordó por mayoría de votos, dar por iniciada la presente Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 al encontrarse presente el quórum establecido en el artículo 29.2 de La Ley de Transparencia de conformidad con lo anteriormente establecido.

II.- ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO 142515722000032 Y SU ACUMULADO 142515722000034, TRAMITADAS DENTRO DEL EXPEDIENTE EUC5/SAIP/026/2022.

Competencia. El Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, también conocido como “Escudo Urbano C5”, es un Organismo Público Descentralizado, que tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e Instituciones y Organismos privados.

Las atribuciones relativas a las materias de su competencia, se entienden en los conceptos y amplitud que son propios de una instancia de coordinación en materia de seguridad pública ante las dependencias y entidades de las tres niveles de gobierno de la administración pública y señalados en la Constitución Federal y sus leyes reglamentarias, en la Constitución del Estado, en las leyes sustantivas y adjetivas en las que se contemple su intervención, así como en los términos específicos establecidos en la Ley.

El Comité de Transparencia es competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo establecido en los artículos 18.2 y 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Análisis del asunto: El Secretario Técnico del Comité, informa que recibió la siguiente solicitud de información:

“Solicito VERSIONES PÚBLICAS (sin datos personales) de grabaciones de llamadas hechas al 911 durante el mes de mayo de 2021 clasificadas como incidentes de violencia familiar”

Por lo que se remitió la solicitud de información a la Dirección de Atención a Llamadas de Emergencia, y derivado de la respuesta recibida, resulta indispensable analizar la información relativa a la petición, conforme a lo siguiente:

La información pública, por mandato constitucional, debe publicitarse o proporcionarse cuando los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información pública en virtud de la interpretación del principio de máxima publicidad contemplado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, dicho derecho fundamental no es absoluto, ello por situarse en este caso dentro de los supuestos de reserva de la información, por así afectar o comprometer actuaciones de los Sujetos Obligados; siendo este caso en específico, el comprometer las obligaciones, en materia de seguridad del Estado, así como la integridad y la vida de las personas.

En este sentido, este Comité de Transparencia, encuentra pertinente revisar el catálogo de información reservada, prevista en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose que encuadra en las hipótesis señaladas en sus fracciones I, V, VII, X y XII; así mismo, se desprende que, la información que hoy nos ocupa, encuadra dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, regulados en la fracción I, incisos a), c), f) y g) y fracción X del artículo 17.

Resulta evidente que tanto la legislación general como la local en materia de transparencia y acceso a la información pública, prevén las hipótesis relacionadas con información que pueda comprometer la seguridad pública del Estado o municipios, así como que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Una de las finalidades primarias de "Escudo Urbano C5" es atender eventos de reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos de dicho organismo, se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, tal como lo dispone el artículo 186 fracción IV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; lo cual, en este caso se considera, se vulnera al poner a disposición de terceros las grabaciones de las llamadas de atención a emergencias, al número 911, en específico por el incidente en particular de "violencia familiar".

Por lo anterior, se debe entrar al análisis de la información que se ventila dentro de todas las llamadas de atención a emergencias 911, y que se puede advertir contiene datos de carácter personal, datos que se encuentran previstos dentro del protocolo general de recepción de llamadas de emergencia de la "Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Emergencia a través del número único armonizado 9-1-1"; consistentes en primera etapa, en la siguiente información:

- Nombre de la calle, número y entre qué calles se localiza el reportante
- Colonia
- Localidad
- Municipio
- ¿Qué sucedió? (Incidente)

Posterior a que los operadores obtienen dicha información, para iniciar la coordinación con las autoridades correspondientes, en una tercera etapa, se solicitan los siguientes datos complementarios:

- Nombre completo del reportante
- Tipo de teléfono del que se comunica (local, celular, público)
- Número de teléfono
- Referencias del lugar en que ocurre el incidente
- Unidad que fue enviada a la dirección proporcionada

Es importante mencionar que, al realizar la pregunta “¿qué sucedió?”, se pueden ventilar datos personales incluso sensibles, como por ejemplo: edades, género, estado civil, relaciones familiares, domicilios particulares de familiares y nombres de éstos, estado emocional, estado físico, media filiación de una persona y timbre de voz, e incluso la declaración de la posible comisión de un delito, mismos que al asociarse, con otros datos hacen a una persona física identificable; por lo que, de entregarse las grabaciones solicitadas se ventilarían no solo datos personales del reportante, si no también datos que hacen identificable al operador, particularmente su timbre de voz, lo cual se considera actualiza la hipótesis para considerar que se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, su patrimonio e incluso la vida del reportante o del operador.

Cabe mencionar que las grabaciones solicitadas corresponden exclusivamente a las reportadas por el incidente de “violencia intrafamiliar”, entendiéndose como *cualquier tipo de abuso de poder cometido por algún miembro de la familia sobre otro; para dominar, someter, controlar o agredir física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente.*

En este mismo sentido, y en relación a la naturaleza de la información que pueden narrar los reportantes, resulta lógico que al ser víctima de algún tipo de violencia, exista miedo del reportante a sufrir posibles represalias en contra de la persona que realiza la llamada, al hacerse identificable con la información que proporciona, aún y cuando omitiera su nombre completo, por lo tanto al entregar las grabaciones de las llamadas se coloca a las personas involucradas en un estado de vulnerabilidad y susceptibles de ser violentados nuevamente.

Por otro lado, entre las técnicas de identificación de personas, se encuentra la del análisis de la voz, misma que distingue las fases y pautas a seguir para que las autoridades responsables recopilen la información, con la calidad y términos necesarios, por lo que los registros y resguardos serán tutelados por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado dentro de los numerales que a continuación se transcriben:

Artículo 185. Las autoridades de seguridad pública, implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia, y en su caso, en el Reglamento correspondiente.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementados por el "Escudo Urbano C5", deberá recibir el tratamiento establecido en la presente ley y en su Reglamento.

Artículo 186. La información en materia de seguridad pública compuesta por imágenes o sonidos captados a través de equipos o sistemas tecnológicos, podrá ser utilizada mediante orden por autoridad competente en:

I. La prevención de los delitos e infracciones administrativas;

II. La investigación de los delitos;

III. La imposición de sanciones por infracciones administrativas; o

IV. Reacción inmediata, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos del "Escudo Urbano C5", se aprecie la comisión de un hecho delictuoso o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar a quien probablemente lo cometió o participó en su comisión, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 189. Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos y sistemas tecnológicos en la obtención, resguardo y difusión de información captada en ellos.

Artículo 191. Toda información obtenida por las autoridades de seguridad pública, con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá registrarse de conformidad con lo establecido en esta ley, en su Reglamento, en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos.

Artículo 192. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública, con apego a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos;

I. Cuando su divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la prevención o el combate a la delincuencia;

II. Cuando su revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del estado.

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Cuando la grabación o información obtenida constituya dato de prueba o prueba dentro de una investigación o juicio en curso, salvo que la autoridad investigadora, previo análisis, determine necesaria su divulgación para que se logre identificar y localizar a quien o quienes hayan participado o cometido el hecho señalado por ley como delito; y

V. Cuando así lo prevean la Ley de Protección de Datos y la Ley de Transparencia.

Artículo 193. Toda información recabada por las autoridades de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 194. Las autoridades de seguridad pública deberán garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos y sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos estatales y municipales que tengan bajo custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 195. Los servidores públicos de las autoridades policiales y de seguridad pública que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener, guardar o transferir el original o copia de dicha información para fines que no sean los dispuestos en las leyes aplicables.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Artículo 196. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas procesales aplicables.

Artículo 197. Las autoridades de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando el origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 198. La información recabada por las autoridades de seguridad pública a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley.

Artículo 199. Está prohibido el suministro o intercambio de información en poder de autoridades de seguridad pública, obtenida a través del uso de equipos y sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o jurídicas particulares, cualquiera que sea su naturaleza, en los términos de la Ley.

(Lo resaltado es propio)

De lo anterior, se advierte el impedimento para llevar a cabo la entrega de la información consistente en las grabaciones por concepto de llamadas de emergencia al 911, en este caso en específico por el incidente de “violencia de familiar” durante el mes de mayo del año 2021.

Ahora bien, en cuanto a llevar a cabo la versión pública de las llamadas, es decir realizar la disociación de los datos personales, no sólo en cuanto a la información narrada, si no también conlleva realizar un análisis del pitch de voz, también conocido como la “frecuencia fundamental del espectro del habla”, mismo que involucra diferentes tópicos del estudio de señales sonoras aún no explorados completamente. En virtud de la imprecisión de su estudio se advierte que, actualmente, este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, no cuenta con los recursos materiales ni financieros para el desarrollo y ejecución de la práctica de eliminación de ciertas ondas sonoras que logran la ausencia de identificación o fonemas de una persona, distinguidos dentro de las llamadas de emergencia.

No se omite mencionar que dichas grabaciones son derivadas de actos presuntamente delictivos, en este supuesto en específico, por lo que es objetivo del Estado perseguir legítimamente el Derecho a la Justicia, prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece expresamente que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarle a la sociedad en general y en lo individual un adecuado estado de derecho, tomando las alternativas legales conducentes para que las autoridades competentes se encarguen de investigar y decidir lo conducente, a fin de salvaguardar el bienestar y el desarrollo correcto del debido proceso, teniendo el deber de hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen derechos de los individuos y, en esa medida, se limite cualquier acto que perjudiquen los principios rectores de esa protección, por lo que se estima que la entrega de la información solicitada en caso de existir un procedimiento judicial podría obstaculizar su investigación e integración.

Del mismo modo, los artículos 6o., apartado A, fracción II y 16, segundo párrafo, constitucionales, reconocen el derecho fundamental a la protección de datos personales, con el propósito de garantizar la privacidad y la prerrogativa a la autodeterminación informativa de las personas. En ese sentido, cuando se publicitan los datos personales y sensibles de los individuos, a través de procedimientos tales como el de acceso a información pública, nos encontramos ante alguna hipótesis para considerar que aquéllos se encuentran en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, esto es, cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito en contra de su persona o su patrimonio, ya que ésta los expone a riesgos innecesarios y los coloca en una eventual situación de discriminación en menoscabo de su dignidad.

En este sentido, dicha situación infunde temor por tener la duda de que existan ataques a su persona o familiares, así como a su patrimonio, o bien, a través de su timbre de voz pueda ser objeto de identificación, sucesos que, en caso de ejecutarse podrían entorpecer las funciones de

seguridad, ya que, con previo conocimiento de su localización y ubicación exacta, así como datos personales, se violaría el debido tratamiento de datos personales.

Aunado a lo manifestado con anterioridad, los datos personales de los servidores públicos dedicados a funciones en materia de seguridad deben protegerse y evitar su divulgación o publicación, habida cuenta que no solamente se pondría en riesgo latente la vida e integridad de los mismos, sino que también se podría vulnerar la seguridad pública en perjuicio de los ciudadanos, a través del debilitamiento, identificación y localización de los elementos con ejecución de actividades operativas que, particularmente en "Escudo Urbano C5", realizan funciones y actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos, urgencias médicas, emergencias, mediante la integración y análisis de información captada a través de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 fracción XII y XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se consideran elementos operativos los integrantes de las instituciones que realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley. De ahí que, el personal que lleva a cabo la ejecución de los protocolos del sistema de emergencia 911, ya que como un número gratuito de atención telefónica, está diseñado para recibir llamadas de emergencia de la ciudadanía y es el medio de canalización directa entre usuario y las corporaciones de auxilio.

Por lo tanto, se deduce que la legitimación de elementos operativos de seguridad no solamente concierne a la naturaleza de las funciones en materia de prevención, investigación y persecución de los delitos, sino también al carácter del nombramiento que ostenten o al instrumento jurídico equivalente o análogo que les confiera tal característica, lo que se continúa robusteciendo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, que a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 27. Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio...

Debido a ello, se considera necesaria la protección y reserva de la información consistente en los nombres completos, datos de contacto, firma del personal, número de identificación operativa del personal con cargo de operador en Atención de Emergencias en este "Escudo Urbano C5", incluido el timbre de voz, puesto que todos los elementos operativos que conforman la estructura orgánica y funcional de "Escudo urbano C5", tanto por el nombramiento que se ostenta como por la naturaleza de las funciones desarrolladas, se considera que debe ser clasificada como de carácter reservada y confidencial, resultando aplicable para ello el criterio número 06/2009 emitido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente:

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Expedientes:

4548/07 Centro de Investigación y Seguridad Nacional – Alonso Gómez- Robledo V.

4130/08 Policía Federal Preventiva-Jacqueline Peschard Mariscal

4441/08 Policía Federal Preventiva – Alonso Gómez- RobledoV.

5235/08 Secretaría de la Defensa Nacional –Jacqueline

Peschard Mariscal

2166/09 Secretaría de Seguridad Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán

Determinación del asunto. Derivado de la prueba de daño emitida por la Dirección de Atención a Emergencias, en la que solicita a este Comité la clasificación de información como reservada, este Comité entra al estudio de la clasificación de la información de conformidad con el artículo 17.1, fracción I incisos a), c) y f), así como la fracción X que a la letra señalan:

Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, nos encontramos en el supuesto de información reservada-catálogo.

“...1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa...”(sic)

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Se justifica que la divulgación de la información solicitada atenta efectivamente contra la integridad de los operadores de la línea de Atención de Emergencias 911, así como en contra de la integridad de las personas reportantes, ya que a través del timbre de voz y de las situaciones que se narran, se podría permitir la identificación de las personas. Así mismo se pone en riesgo la vida y la seguridad de la víctima de violencia intrafamiliar al existir el temor de sufrir nuevamente la violencia, al hacerse identificable a través de los datos personales proporcionados. Máxime que existe disposición expresa en la ley que cataloga la información generada por “Escudo Urbano C5” como reservada, por lo anterior sí se actualizan los supuestos contemplados en las siguientes disposiciones legales:

En el artículo 17 numeral 1, fracción I, incisos a), c), f) y g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el arábigo 113 fracciones I, V, VII, X y XII.

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

Ahora bien, en una ponderación de derechos donde se pone por un lado el derecho al acceso a la información y por otro lado la divulgación de la información con carácter de reservada y confidencial; se determina que el riesgo de divulgar la información es mayor al ser una afectación real que ya ocurrió y dio motivo a la llamada (violencia familiar) lo que coloca al reportante en el riesgo real de volver a sufrir una agresión. Toda vez que la información solicitada contiene datos que por su sola divulgación ponen en riesgo la

seguridad, la integridad e incluso la vida de las personas, siendo éste el bien jurídico tutelable de mayor relevancia.

En caso de divulgarse la información concerniente en las grabaciones de las llamadas de emergencia al 9-1-1, aparte de trastocar disposiciones legales de orden público e interés social contenidas de manera particular tanto en el artículo 17 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Escudo Urbano C5, como de la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estaría atentando directamente contra el interés público de la seguridad y protección ciudadana, como de la conservación y tratamiento de los datos personales ordinarios y sensibles previstos por el numeral 3 fracción IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; podría verse alterado ante cualquier ataque directo por parte de la delincuencia en los bienes jurídicamente tutelados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales como la vida, integridad, salud y paz social de los gobernados.

El riesgo real, demostrable e identificable se materializa tanto en la amenaza o perturbación del debido proceso, al conocer, en un principio, las llamadas de emergencia que derivan actos presuntamente delictivos, así como la identificación de una persona, derivado de la información que se ventila y, en consecuencia, la existencia de una hipótesis de agresión física y verbal hacia el reportante, que desde luego repercute en afectaciones a la paz, integridad, salud física y emocional, y vida de una persona.

Aunado a lo anterior, este Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo, tiene entre sus atribuciones las de coadyuvar con las instancias competentes de la administración pública federal, entidades federativas y municipales del país, lo que conlleva el respeto cabal al debido proceso, de acuerdo con lo previsto dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público o a la seguridad estatal;

La entrega de la información solicitada, provoca un riesgo que supera el interés público general de conocer la información de referencia, entendiéndose que la reserva de esta información se realiza con el objeto de proteger y salvaguardar en todo momento el derecho a la vida, el cual resulta ser un bien jurídico tutelable mayor al derecho de acceso de la información pública; ya que publicar la información de referencia, permitiría vincular a las personas que reciben las llamadas de emergencia e identificarlos exactamente, así como identificar a los particulares que realizan las llamadas, con lo que se pone en riesgo la vida de las personas; además se protegen otros bienes como la integridad, seguridad y salud física y emocional de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada en materia de transparencia:

Tesis: I.10o.A.79 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2018460 2 de 624

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 23 de noviembre de 2018 10:34 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Administrativa))

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 149/2018. Amanda Ibáñez Molina. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretario: Roberto César Morales Corona.

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio

En el caso que nos ocupa, ha quedado plenamente demostrado que el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio hacia la seguridad pública estriba precisamente en proteger la información mediante la reserva correspondiente, clasificando la información pública por el periodo de 5 cinco



años y una vez transcurrido dicho plazo, analizar en caso de que subsistan las causas para mantener la reserva.

Así mismo con el objeto de limitar lo menos posible el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se estima por este Comité de Transparencia, que no obstante no es posible disociar los datos personales contenidos en las grabaciones de llamadas de emergencia relativas al incidente de violencia intrafamiliar correspondientes al mes de mayo del año 2021, sí se puede proporcionar al solicitante el dato estadístico relativo al número de llamadas de emergencia recibidas bajo este concepto.

Por lo anterior este Comité de Transparencia instruye a la Dirección Jurídica para que por su conducto, en particular de la Unidad de Transparencia se solicite el dato estadístico correspondiente al número de llamadas de emergencia recibidas durante el mes de mayo de 2021, relativas a violencia intrafamiliar, y se haga llegar dentro del plazo legal al solicitante.

V.- Por lo anteriormente expuesto esta autoridad concluye que la información requerida por el ciudadano encuadra en los supuestos de **clasificación de información como RESERVADA**, por lo que **este Comité de Transparencia procede a declarar que NO ES PROCEDENTE** proporcionar la información como se requiere en la solicitud de acceso a la información en estudio, por lo que se clasifica como información reservada la señalada en el punto II de la orden del día.

ACUERDO SEGUNDO. *Habiendo encontrado que la información solicitada encuadra con lo establecido en el artículo 17.1, fracción I incisos a), c), f) y g) así como fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia determina la reserva de la información relativa a **“VERSIONES PÚBLICAS (sin datos personales) de grabaciones de llamadas hechas al 911 durante el mes de mayo de 2021 clasificadas como incidentes de violencia familiar”**.*

ACUERDO TERCERO. *Conforme lo anterior se aprueba de forma unánime que en relación a la información solicitada correspondiente a **“VERSIONES PÚBLICAS (sin datos personales) de grabaciones de llamadas hechas al 911 durante el mes de mayo de 2021 clasificadas como incidentes de violencia familiar”** tendrá una **VIGENCIA DE RESERVA** por un periodo de **05 AÑOS cinco años**, contados a partir de la fecha de la solicitud.*

En este sentido, se ordena a la Dirección Jurídica, a través de la Unidad de Transparencia, haga las gestiones administrativas necesarias para hacer la entrega de la información mencionada en el Acuerdo Segundo de la presente Acta.

III.- ASUNTOS GENERALES

Acto continuo, el Secretario Técnico del Comité, preguntó a los presentes si existe algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron que no existe otro tema adicional a tratar en la presente sesión.

ACUERDO CUARTO. APROBACIÓN UNÁNIME DEL PUNTO TERCERO DEL ORDEN DEL DÍA:
Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión del Comité de Transparencia, los miembros del Comité aprueban la clausura de la presente sesión a las 17:00 diecisiete horas del día en que se actúa.



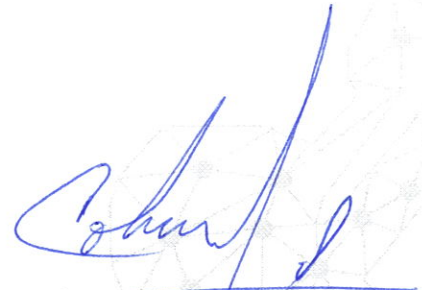
MTRA. RUTH IRAIS RUIZ VELASCO CAMPOS.

DIRECTORA GENERAL Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.



LIC. MIGUEL FLORES GÓMEZ.

TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.



MTRO. NOÉ COBIÁN JIMÉNEZ.

DIRECTOR DE ÁREA JURÍDICA Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta página forma parte integral del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2022 del Comité de Transparencia del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, "Escudo Urbano C5", celebrada el día 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós.

NCJ